



MH-PCF-EXP-0054-2024
MH-DGA-AS-GER-RES-700-2026

ADUANA SANTAMARÍA, ALAJUELA, A LAS QUINCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Procedimiento Administrativo de Prenda Aduanera, instruido con fundamento en los artículos 71 y 196 de la Ley General de Aduanas, respecto de las mercancías decomisadas con ocasión de las actas de Inspección ocular y/o hallazgo número 0068652 de fecha 03/01/2024, 0068584 de fecha 10/01/2024 y el Acta de Decomiso número 0393-24 de fecha 01/01/2024, de la Policía de Control Fiscal en la provincia de Puntarenas, Cantón: Golfito, Distrito: Gaycara, Barrio: La Julieta, en el puesto de control vehicular del kilómetro 35, se decomisaron las mercancías descritas como “Televisión, marca Sankey, tamaño de pantalla 50 pulgadas, estilo Smart TV, modelo CLED-VV7, número de serie CR23035036086, País de origen Japón y Televisión, marca Premier, tamaño de pantalla 43 pulgadas, estilo Smart TV, modelo TV-8447-SF43WFNW, número de serie C181770450, por cuanto al abordar al señor Mario Borbón Reyes cedula de identidad 1-0994-0701, a quien le realizaron el decomiso de las mercancías anteriormente, las que trasladaba en el vehículo marca Mercedes Benz, color negro, matricula costarricense BKN-297, y durante la actuación inspectora no fue posible acreditar la existencia de Declaración Única Aduanera, facturas de compra local, comprobantes de pago de tributos, documentos de nacionalización ni ningún otro instrumento legalmente válido que demostrara que las mercancías hubiesen ingresado lícitamente al territorio nacional o que hubieran cumplido con las formalidades aduaneras exigidas por la legislación vigente.

RESULTANDO

I.- Que de los autos del presente expediente de investigación se tiene por acreditado que el día primero de enero de dos mil veinticuatro, oficiales de la Policía de Control Fiscal, en el marco del Plan Operativo MH-PCF-PO-0001-2024, efectuaron inspección física y documental en carretera *en la provincia de Puntarenas, Cantón: Golfito, Distrito: Gaycara, Barrio: La Julieta, en el puesto de control vehicular del kilómetro 35*, procediendo a la revisión de mercancías descritas como “Televisión, marca Sankey, tamaño de pantalla 50 pulgadas, estilo Smart TV, modelo CLED-VV7, número de serie CR23035036086, País de origen Japón y Televisión, marca Premier, tamaño de pantalla 43 pulgadas, estilo Smart TV, modelo TV-8447-SF y durante la actuación inspectora no fue posible acreditar la existencia de Declaración Única Aduanera, facturas de compra local, comprobantes de pago de tributos, documentos de nacionalización ni



MH-PCF-EXP-0054-2024
MH-DGA-AS-GER-RES-700-2026

ningún otro instrumento legalmente válido que demostrara que las mercancías hubiesen ingresado lícitamente al territorio nacional o que hubieran cumplido con las formalidades aduaneras exigidas por la legislación vigente.

II.- Que como resultado de la actuación policial antes descrita, mediante Actas de Inspección Ocular y/o Hallazgo números 0068652 de fecha 03/01/2024, 0068584 de fecha 10/01/2024 y el Acta de Decomiso número 0393-24 de fecha 01/01/2024, tal y como se explica en el informe PCF-INF-1007-2024 del 12/04/2024 donde se constata que las mercancías descritas como “Televisión, marca Sankey, tamaño de pantalla 50 pulgadas, estilo Smart TV, modelo CLED-VV7, número de serie CR23035036086, País de origen Japón y Televisión, marca Premier, tamaño de pantalla 43 pulgadas, estilo Smart TV, modelo TV-8447-SF43WFNW, número de serie C181770450, presuntamente ingresan de manera ilegítima al país ya que durante la actuación inspectora no fue posible acreditar la existencia de Declaración Única Aduanera, facturas de compra local, comprobantes de pago de tributos, documentos de nacionalización ni ningún otro instrumento legalmente válido que demostrara que las mercancías hubiesen ingresado lícitamente al territorio nacional o que hubieran cumplido con las formalidades aduaneras exigidas por la legislación vigente

III.- Que las mercancías descritas como “Televisión, marca Sankey, tamaño de pantalla 50 pulgadas, estilo Smart TV, modelo CLED-VV7, número de serie CR23035036086, País de origen Japón y Televisión, marca Premier, tamaño de pantalla 43 pulgadas, estilo Smart TV, modelo TV-8447-SF43WFNW, número de serie C181770450, no cuentan con documentación que respalde el ingreso mediante el pago de impuestos. Es por lo anterior que mediante las actas de Inspección ocular y/o hallazgo citadas en el encabezado y el Acta de Decomiso número 0393-24 de fecha 01/01/2024, de la Policía de Control Fiscal en la provincia de Puntarenas, Cantón: Golfito, Distrito: Gaycara, Barrio: La Julieta, en el puesto de control vehicular del kilómetro 35, se procedió al decomiso de las mercancías.

IV.- Que mediante acta de inspección ocular 0068584 de fecha 10/01/2024, se ingresan las mercancías decomisadas al depositario aduanero Centro Logístico Tical S.A. código A284, bajo el movimiento de inventario A284-2024-55353034 de fecha 10/01/2024, para su custodia, el cual consta de un total de 02 bultos con un peso de 20 kilogramos sin tarima, tal y como se puede apreciar sinópticamente.



MH-PCF-EXP-0054-2024
MH-DGA-AS-GER-RES-700-2026

Depósito: A284 CENTRO LOGISTICO TICAL SOCIEDAD ANONIMA
Movimiento: 55353034 Año: 2024
Fecha del Movimiento: 10/01/24 00:00
Fecha de Ingr. régimen: 10/01/24
Fecha de abandono : 07/01/34
Operación: Ingreso
Documento de Ingreso 09 Acta de Decomiso
Número Doc.: 68584

Descripción: PANTALLAS DE TELEVISIÓN
Consignatario: - NO DEFINIDO
Tipo de Bulto: PKG - BULTOS/PACKAGE
Total de Bultos: 2.000 Usados 0.000 Salidos 0.000
Peso: 20.000 Condición del Bultos 00 En buen estado
Texto del Acta: AIO 0068584

V.- Mediante oficio MH-PCF-OF-0366-2024 de fecha 15/03/2024, la Policía de Control Fiscal (en adelante PCF) solicita a la Aduana Santamaría la valoración de las mercancías decomisadas.

VI.- Que mediante oficio PCF-INF-1007-2024 del 12/04/2024, se presenta informe policial, de las diligencias realizadas por parte de la Policía de Control Fiscal, con relación al decomiso de las mercancías decomisadas, por su ingreso irregular al territorio nacional, para que se valore la presentación de denuncia por la presunta comisión del delito de Contrabando y/o el procedimiento administrativo que corresponda, para lo cual se dejan las mercancías decomisadas a las órdenes de la Aduana Santamaría. Dicho expediente ingresa a la Aduana Santamaría bajo el número de gestión 2972-2024 de fecha 18/03/2024.

VII.- La Aduana Santamaría procede a informar de la valoración de las mercancías decomisadas mediante oficio MH-DGA-AS-STO-OF-0097-2026 de fecha 11/02/2026. La mercancía decomisada es valorada mediante **informe** MH-DGA-AS-DT-STO-INF-0011-2026 de fecha 11/02/2026, determinando un valor aduanero de \$406,70, y por concepto de obligación tributaria aduanera un monto de ₡105,582.73 (ciento cinco mil quinientos ochenta y dos colones con 73/100).

VIII.- El legajo administrativo se remite al Departamento Normativo de la Aduana Santamaría mediante oficio MH-DGA-AS-DT-STO-OF-0197-2026 de fecha 09/03/2026, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos que correspondan, siendo que en el presente legajo administrativo no consta la presentación de gestión alguna de parte del señor Mario Borbón Reyes, cédula de identidad 109940701, ni se cuenta en expediente con documentos idóneos que respalden la compra de las mercancías.



MH-PCF-EXP-0054-2024
MH-DGA-AS-GER-RES-700-2026

IX.- Que revisado íntegramente el expediente administrativo MH-PCF-EXP-0054-2024, no consta que se haya presentado solicitudes de liberación de la mercancía, apersonamiento del interesado, ni se han recibido dineros por parte del usuario en relación con el pago de las multas, tributos, intereses y demás recargos aplicables, por lo que procede la autoridad aduanera, en el uso de sus facultades, al cobro de tributos respectivos, por el ingreso irregular de la mercancía a territorio nacional.

X.- Que en el presente asunto se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.- **RÉGIMEN LEGAL APLICABLE:** El presente procedimiento se sustenta en los artículos 46, 53 y 58 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y 227 a 230 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), que regulan la obligación tributaria aduanera y la figura de la prenda aduanera. Resulta además aplicable lo dispuesto en los artículos 13, 22, 23, 24 inciso 1), 71 y 196 de la Ley General de Aduanas, en cuanto reconocen la potestad aduanera y la facultad de garantizar el interés fiscal mediante la afectación en **prenda aduanera** de las mercancías, así como las disposiciones reglamentarias que desarrollan el procedimiento administrativo. En virtud de lo anterior, la autoridad aduanera se encuentra legalmente facultada para decretar la prenda aduanera sobre las mercancías vinculadas a una obligación tributaria aduanera pendiente de satisfacer.

II.- **SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA (GERENTE Y SUBGERENTE):** De conformidad con los artículos 08, siguientes y concordantes del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV), artículos 6 inciso c), 13, 22, 230, 231, 231 bis, 232, 234, 236 de la Ley General de Aduanas, los artículos 532, 581 y 597 literal a) del Reglamento de la Ley General de Aduanas Decreto No 44051-H y sus reformas y modificaciones vigentes, para el presente caso, estando la autoridad aduanera facultada para revisar la determinación de la obligación tributaria aduanera bajo criterios de selectividad, aleatoriedad o ambos, así como atender las gestiones presentadas por los administrados que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional y realizar los respectivos procedimiento administrativos que de dichas acciones se deriven de los trámites realizados en su jurisdicción territorial.



MH-PCF-EXP-0054-2024
MH-DGA-AS-GER-RES-700-2026

En razón de lo anterior, posee plena competencia para dictar la presente resolución, la funcionaria Damaris Jirón Bolaños, cédula de identidad número 07-0094-0238, nombrada como Gerente de la Aduana Santamaría de conformidad con la resolución MH-DGA-RES-1345-2024 de las trece horas veintiún minutos del veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, que reubica permanente del puesto número 112766, ocupado en propiedad a la funcionaria en mención, de la Dirección de Fiscalización de esta Dirección General a la Gerencia de la Aduana Santamaría, Gerencia a partir del 1 de octubre del 2024.

III.- Admisibilidad de solicitudes: Ahora, uno de los elementos a considerar dentro de los diversos procedimientos administrativos es determinar si las pretensiones que se presenten a futuro estén sustentadas por quien efectivamente es titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo. Al ser entonces la legitimación la aptitud para ser parte en el proceso o procedimiento concreto es obvio que solo podrán ser partes en ellos las personas que se encuentren en una determinada relación con la pretensión. De esta forma, en el caso en análisis, el señor Mario Borbón Reyes, cédula de identidad 109940701, tiene legitimación para su representación ante la Aduana Santamaría para realizar los trámites relacionados con las mercancías que fueron decomisadas por oficiales de la Policía de Control Fiscal.

IV.- SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS (AFECTACIÓN EN PRENDA ADUANERA DE MERCANCÍAS NO DECLARADAS): Del análisis integral de los hechos que constan en el expediente administrativo MH-PCF-EXP-0054-2024, así como de las actuaciones de control efectuadas por la autoridad competente, se tiene por acreditado que, con ocasión del Plan Operativo MH-PCF-PO-0001-2024 mediante las actas de Inspección ocular y/o hallazgo número 0068652 de fecha 03/01/2024, 0068584 de fecha 10/01/2024 y el Acta de Decomiso número 0393-24 de fecha 01/01/2024, de la Policía de Control Fiscal en la provincia de Puntarenas, Cantón: Golfito, Distrito: Gaycara, Barrio: La Julieta, en el puesto de control vehicular del kilómetro 35, se decomisaron las mercancías descritas como “Televisión, marca Sankey, tamaño de pantalla 50 pulgadas, estilo Smart TV, modelo CLED-VV7, número de serie CR23035036086, País de origen Japón y Televisión, marca Premier, tamaño de pantalla 43 pulgadas, estilo Smart TV, modelo TV-8447-SF43WFNW, número de serie C181770450, por cuanto al abordar al señor Mario Borbón Reyes cedula de identidad 1-0994-0701, a quien le realizaron el decomiso de las mercancías anteriormente, las que trasladaba en el vehículo marca Mercedes Benz, color negro, matricula costarricense BKN-297, y durante la actuación



MH-PCF-EXP-0054-2024
MH-DGA-AS-GER-RES-700-2026

inspectora no fue posible acreditar la existencia de Declaración Única Aduanera, facturas de compra local, comprobantes de pago de tributos, documentos de nacionalización ni ningún otro instrumento legalmente válido que demostrara que las mercancías hubiesen ingresado lícitamente al territorio nacional o que hubieran cumplido con las formalidades aduaneras exigidas por la legislación vigente.

Conforme se desprende de las actas de inspección, decomiso y demás diligencias incorporadas al expediente, dichas mercancías fueron debidamente individualizadas, inventariadas y retenidas de forma cautelar, permaneciendo bajo control y custodia aduanera en el depositario aduanero Centro Logístico Tical S.A. código A284, bajo el movimiento de inventario A284-2024-55353034 de fecha 10/01/2024.

Del análisis del expediente no consta documento aduanero válido ni actuación posterior que permita acreditar su incorporación regular al régimen de importación definitiva, razón por la cual dichas mercancías carecen de habilitación legal para su libre disposición dentro del territorio nacional.

Asimismo, tampoco consta en el expediente que las mercancías se encuentren amparadas a una compra local por medio de una factura comercial del territorio nacional.

Que del examen íntegro del expediente administrativo tampoco consta que exista gestión administrativa alguna presentada por persona física o jurídica que pretenda acreditar titularidad, derechos de disposición, rescate o regularización de dichas mercancías ante esta autoridad. En consecuencia, dichas mercancías carecen de toda habilitación documental y jurídica que permita vincularlas válidamente con un titular determinado, manteniéndose al margen del régimen legal de importación y bajo el exclusivo control de la autoridad aduanera.

La exclusión de estas mercancías del despacho aduanero regular impidió su oportuno sometimiento al control aduanero y fiscal, así como la determinación y cancelación de los tributos eventualmente causados con motivo de su ingreso al territorio nacional, así como tampoco fueron presentadas facturas de compra local que respaldaran la adquisición de las mercancías en el territorio nacional. Tal situación dio lugar a la posterior determinación técnica del valor en aduana y de la correspondiente obligación tributaria aduanera, según lo establecido en el Informe de Valoración número MH-DGA-AS-DT-STO-INF-0011-2026



MH-PCF-EXP-0054-2024
MH-DGA-AS-GER-RES-700-2026

de fecha 11/02/2026, configurándose un adeudo cierto, determinado y pendiente de pago a favor del Fisco.

Que el artículo 71 de la Ley General de Aduanas versa literalmente lo siguiente:

“ARTICULO 71.- Prenda aduanera.

Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe. La autoridad aduanera debe retener o aprehender las mercancías previa orden judicial si esta acción implica un allanamiento domiciliario, de acuerdo con el ordenamiento vigente. La autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley. Ese procedimiento debe iniciarse dentro del plazo de prescripción para el cobro de la obligación tributaria aduanera”. (Subrayado no pertenece al original)

Considerando lo mencionado en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, se tiene lo siguiente: la normativa faculta a la Autoridad Aduanera para que proceda a decretar que la mercancía objeto de una Declaración Aduanera se encuentra bajo la figura de la prenda aduanera configurándose ésta en un “modo de garantía” cuando no se haya cancelado los tributos, multas u otro rubro de carácter pecuniario pendiente ante el Fisco, debido a la existencia de situaciones que ocasionan esas diferencias en la obligación tributaria aduanera y que deben ser cancelados al Fisco.

El artículo 71 de la Ley General de Aduanas dispone que las mercancías responden directa y preferentemente frente al Fisco por los tributos, multas y demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo, cuando tales obligaciones deriven de una actuación dolosa, culposa o de mala fe.

De dicha disposición se desprende que la responsabilidad aduanera de las mercancías es de naturaleza real, recayendo directamente sobre estas, con independencia de la identificación, comparecencia o incluso la existencia de un titular plenamente acreditado.

En ese contexto normativo, la prenda aduanera se configura como un derecho real legal de garantía, cuyo objeto es asegurar la tutela efectiva del crédito fiscal y la sujeción de las mercancías vinculadas a una obligación tributaria aduanera pendiente, sin que su aplicación tenga



MH-PCF-EXP-0054-2024
MH-DGA-AS-GER-RES-700-2026

carácter sancionatorio ni implique prejuzgamiento alguno respecto de eventuales responsabilidades administrativas o personales que puedan derivarse de los hechos investigados.

El propio artículo 71 establece que la autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento previsto en el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, el cual regula las actuaciones comunes aplicables a los actos administrativos que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos, garantizando el respeto del debido proceso administrativo, la notificación a las personas eventualmente interesadas y la emisión de una resolución debidamente motivada.

Así las cosas, se vulneró el control aduanero, hecho que se consumó en el momento mismo en que ingresaron las mercancías objeto de la presente controversia al territorio costarricense, omitiendo su presentación ante la Aduana, así como tampoco fueron presentadas facturas de compra local que respaldaran la adquisición de las mercancías en el territorio nacional. En este sentido no cabe duda de que con tal accionar se vulnera el ejercicio del control aduanero y consecuentemente el pago de los tributos.

Ahora, continuando con la normativa, la Directriz DIR-DN-0005-2016 del 27/04/2016, publicada en la Gaceta 117 del 17/06/2016, Alcance 100, señala el Tratamiento de las mercancías decomisadas custodiadas en los Depositarios Aduaneros y en bodegas de las Aduanas. Dicho documento se refiere a las mercancías no nacionalizadas decomisadas por la Policía de Control Fiscal, Fuerza Pública, Policía de Frontera, entre otras autoridades del Estado, o retenidas por la Autoridad Aduanera, ante la comisión de un presunto delito aduanero o infracción administrativa, mismas que quedan a la orden de la autoridad judicial o bajo control aduanero, custodiadas en los depositarios aduaneros o bodegas de las Aduanas, puesto que el “...decomiso de una mercancía implica que se ha vulnerado el régimen jurídico...” dicho documento señala lo siguiente en el punto II:

“II. – Mercancía decomisada objeto de procedimiento administrativo.

En el caso de las mercancías custodiadas en los depositarios aduaneros o bodegas de las Aduanas producto de un decomiso efectuado por cualquiera de las autoridades del Estado, y que sean únicamente objeto de un procedimiento administrativo tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera, la presunta comisión de una o varias infracciones administrativas y/o tributarias aduaneras, el titular de las mercancías debe contar con los documentos,



MH-PCF-EXP-0054-2024
MH-DGA-AS-GER-RES-700-2026

requisitos y condiciones exigidos por el ordenamiento jurídico para la respectiva nacionalización de las mercancías decomisadas, así como cumplir con los procedimientos aduaneros dispuestos al efecto y **cancelar, en su orden, las infracciones, los tributos, los intereses y demás recargos correspondientes.**

Ahora bien, dado que existe la posibilidad de que el titular de las mercancías no cumpla con los requisitos antes citados, y no medie causal de abandono para que la Aduana de Control pueda subastar dichos bienes, ésta deberá utilizar la figura de la prenda aduanera regulada en el artículo 71 de la LGA, de manera concomitante con el procedimiento ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera (procedimiento establecido en el artículo 196, LGA), toda vez que conforme al artículo 56 inciso d) de la LGA, cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución en firme que constituye prenda aduanera sobre las mercancías, éstas últimas serán consideradas legalmente en abandono y posteriormente, sometidas al procedimiento de subasta pública...". (Lo subrayado es nuestro).

En línea con lo anterior, queda demostrado que ha existido una vulneración al régimen jurídico, por ingresar mercancías en jurisdicción nacional sin contar con registros del ingreso de estas al país y sin contar documentación que acreditara la compra en territorio Costarricense, lo que trasgrede consecuentemente la Normativa Aduanera vigente arriba citada para el ingreso regular de mercancías a territorio nacional. Por tanto, la actuación podría ser considerada en procedimiento posterior, con una tipicidad culposa, por falta al deber de cuidado en su ingreso al país, por los hechos de repetida mención. Es por lo que deberá cancelar la multa respectiva por dicha vulneración, la cual está tipificada en el artículo 242 BIS de la Ley General de Aduanas, con fundamento en lo indicado por la Directriz supra citada, no obstante, dicho procedimiento sancionatorio se analizará en un momento procesal posterior

En el presente caso, resulta jurídicamente procedente la afectación en **prenda aduanera** de las mercancías decomisadas en mención, toda vez que estas:

- Consisten en dos (2) unidades de pantallas de televisión descritas como "Televisión, marca Sankey, tamaño de pantalla 50 pulgadas, estilo Smart TV, modelo CLED-VV7, número de serie CR23035036086, País de origen Japón y Televisión, marca Premier, tamaño de pantalla 43 pulgadas, estilo Smart TV, modelo



MH-PCF-EXP-0054-2024
MH-DGA-AS-GER-RES-700-2026

TV-8447-SF43WFNW, número de serie C181770450, las que trasladaba en el vehículo marca Mercedes Benz, color negro, matrícula costarricense BKN-297 y al abordar al señor Mario Borbón Reyes cedula de identidad 1-0994-0701, y durante la actuación inspectora no fue posible acreditar la existencia de Declaración Única Aduanera, facturas de compra local que respaldaran la adquisición de las mercancías en el territorio nacional, comprobantes de pago de tributos, documentos de nacionalización ni ningún otro instrumento legalmente válido que demostrara que las mercancías hubiesen ingresado lícitamente al territorio nacional o que hubieran cumplido con las formalidades aduaneras exigidas por la legislación vigente o que acreditaran una compra local;

- fueron legalmente retenidas y se mantienen bajo control y custodia de la autoridad aduanera; guardan una vinculación directa e inmediata con la obligación tributaria aduanera determinada;
- Y constituyen el objeto material respecto del cual podrían recaer tributos, multas u otros cargos pecuniarios a favor del Fisco, conforme al artículo 71 de la Ley General de Aduanas.

En consecuencia, la aplicación de la prenda aduanera sobre las mercancías no declaradas se erige como una medida necesaria, idónea y proporcional para garantizar el interés fiscal del Estado, asegurando la disponibilidad jurídica de estas mientras no se extinga la obligación tributaria aduanera determinada, sin perjuicio de los demás procedimientos administrativos autónomos que correspondan y de las consecuencias legales que, conforme al ordenamiento jurídico, puedan derivarse.

En consecuencia, y en observancia de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, se instruye procedimiento para constituir de manera oficial la aplicación de la figura de la prenda aduanera sobre las mercancías no declaradas antes descritas, para disponer jurídicamente de estas dentro del presente proceso, toda vez que, conforme al artículo 56 inciso d) de la Ley General de Aduanas, cuando transcurran treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que constituye la prenda aduanera sobre las mercancías, por lo que, dichas mercancías podrían ser consideradas legalmente en abandono, debiendo posteriormente someterse al procedimiento de subasta pública, de



MH-PCF-EXP-0054-2024
MH-DGA-AS-GER-RES-700-2026

conformidad con lo establecido en los artículos 119 del CAUCA IV y 60 de la Ley General de Aduanas.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y Derecho expuestas, actos de ley anotados, está Gerencia resuelve: **PRIMERO: Instruir procedimiento para constituir la aplicación de la figura de prenda aduanera**, regulada en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, sobre las mercancías no declaradas y decomisadas, consistentes en dos (2) unidades de pantallas de televisión, descritas como “Televisión, marca Sankey, tamaño de pantalla 50 pulgadas, estilo Smart TV, modelo CLED-VV7, número de serie CR23035036086, País de origen Japón y Televisión, marca Premier, tamaño de pantalla 43 pulgadas, estilo Smart TV, modelo TV-8447-SF43WFNW, número de serie C181770450 las que trasladaba en el vehículo marca Mercedes Benz, color negro, matrícula costarricense BKN-297 y al abordar al señor Mario Borbón Reyes cedula de identidad 1-0994-0701, y que durante la actuación inspectora no fue posible acreditar la existencia de Declaración Única Aduanera, facturas de compra local que respaldaran la adquisición de las mercancías en el territorio nacional, comprobantes de pago de tributos, documentos de nacionalización ni ningún otro instrumento legalmente válido que demostrara que las mercancías hubiesen ingresado lícitamente al territorio nacional o que hubieran cumplido con las formalidades aduaneras exigidas por la legislación vigente o que acreditaran una compra local, registradas bajo el movimiento de inventario con código de retención 09 No. A284-2024-55353034 de fecha 10/01/2024, en el Depositario Aduanero Centro Logístico Tical S.A. código A284 por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 inciso d) de la Ley General de Aduanas, cuando transcurran treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución administrativa que constituye la prenda aduanera, las mercancías podrían quedar legalmente en abandono, debiendo ser sometidas al procedimiento de subasta pública aduanera, conforme a lo establecido en los artículos 119 del CAUCA IV y 60 de la Ley General de Aduanas, y demás normativa aplicable. **SEGUNDO:** Se le concede al señor Mario Borbón Reyes, cédula de identidad 109940701, en su condición de obligado, al tenor del literal b) del artículo 196 de la Ley General de Aduanas un plazo de **quince (15) días hábiles** que rigen a partir de la notificación de la presente resolución, para que presenten ante esta Aduana los alegatos y las pruebas de descargo que estimen pertinentes, quedando además a su disposición el expediente administrativo número MH-PCF-EXP-0054-2024 levantado al efecto, para su lectura y consulta, en el Departamento Normativo de esta Aduana.



MH-PCF-EXP-0054-2024
MH-DGA-AS-GER-RES-700-2026

TERCERO: Adicionalmente se les comunica que para el ingreso y trámite de gestiones ante la Aduana Santamaría, se debe cumplir con la circular CIR-AS-G-003-2020 del 01-06-2020 “*Cambio de la cuenta de recepción de documentos y gestiones de Aduana Santamaría*” y CIR-AS-G-004-2020 del 08-06-2020, para la recepción de documentos y gestiones Aduana Santamaría, al cual los usuario deben remitir los escritos para enumerarles gestión a la cuenta de correo electrónico institucional: GestionesSantamaria@hacienda.go.cr. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor Mario Borbón Reyes, cédula de identidad 109940701, en la página del Ministerio de Hacienda, en el siguiente sitio: Notificación de Procedimientos Ordinarios y/o Sancionatorios (Art. 194 de la Ley General de Aduanas) de lo anterior se deja constancia en el presente legajo administrativo, por cuanto, cuando no sea posible notificar por buzón electrónico o de manera personal en las oficinas del Servicio Nacional de Aduanas, se notificará por una única publicación en la página web del Ministerio de Hacienda, en cuyo caso se tendrá por efectuada al tercer día hábil posterior a esa publicación.

LICDA. DAMARIS JIRÓN BOLAÑOS
GERENTE
ADUANA SANTAMARÍA

Elaborado por Ronald Arturo Soto Arce, funcionario Departamento Normativo, Aduana Santamaria	Revisado por Karla Patricia Guillén Vega, jefe Departamento Normativo, Aduana Santamaria



MH-PCF-EXP-0054-2024
MH-DGA-AS-GER-RES-700-2026

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Con el propósito de notificar el oficio MH-DGA-AS-GER-RES-700-2026 a Mario Borbón Reyes, cédula de identidad 109940701, en la página del Ministerio de Hacienda, en el siguiente sitio: Notificación de Procedimientos Ordinarios y/o Sancionatorios (Art. 194 de la Ley General de Aduanas) de lo anterior se deja constancia en el presente legajo administrativo, por cuanto, cuando no sea posible notificar por buzón electrónico o de manera personal en las oficinas del Servicio Nacional de Aduanas, se notificará por una única publicación en la página web del Ministerio de Hacienda, en cuyo caso se tendrá por efectuada al tercer día hábil posterior a esa publicación.

De lo anterior se deja constancia en el legajo administrativo.

NOMBRE: Ronald Arturo Soto Arce CÉDULA:205280405

FIRMA: _____

